

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que por un erro de digitación se colocó la radicación del proceso 2023-558 en trámite EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA cuyo DEMANDANTE: BELLATELA S.A.S. NIT NO. 800138082-1 y DEMANDADO: TOWER STAR S.A.S NIT No. 900561016-9 Y PEDRO MIGUEL ARCHILA NIT OCHOA .C.C No. 79527622, tramite con verdadera radicación 760014003007-2023-00557- 00, el cual se notificó auto que libro mandamiento No. 1916, el día Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023) como 2023-558, quedando glosados los autos a folios 003 y 004 del expediente digital pero sin corresponder al trámite que se estudia a continuación. Así las cosas se hicieron las respectivas correcciones de la radicación respectiva, procediendo este despacho a revisar la presente demandada ejecutiva con radicación 2023-558. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio del 2023  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2032**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: HAROLD VARELA TASCON C.C. NO. 16.604.674**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNAN VELASCO HERRERA Q.E.P.D. C.C. NO. 14.946.766**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00558 -00**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **HAROLD VARELA TASCON C.C. NO. 16.604.674** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNAN VELASCO HERRERA Q.E.P.D. C.C. NO. 14.946.766** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Pretende el ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo de pago por : “ *b) Por el valor de los intereses corrientes, aplicados a la anterior suma de dinero, a la tasa más alta legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde 06 de julio de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2021 fecha del vencimiento, por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CVOS MCTE (\$16.379.066,67).*”

Al respecto deberá indicarle el despacho, que no es posible acceder a su petición teniendo en cuenta que de la literalidad del título ejecutivo, no se desprende que el ejecutado allá suscrito letra de cambio que contenga compromiso de pago de interés de plazo, como se pues desprender del mismo, veamos:

**NO PACTO INTERES CORRIENTE O DE PLAZO**

Conforme al artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, pues una de las características de los títulos valores es su literalidad otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta.

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo: «*De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.*

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la correspondiente orden de apremio, ya que acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...; lo que quiere decir que se pueden cobrar ejecutivamente entre otras, las obligaciones que consten en títulos valores que provengan del deudor y que cumplan con los requisitos propios para su ejecución.

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y “emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>2</sup> Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como “clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.<sup>3</sup>

La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

“(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Ibidem.

instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

En el presente caso el debate que se suscita radica en que la letra de cambio aportada no se desprende el cobro de intereses de plazo causados y no pagados desde que se incurrió en ellos, lo que en concepto de este despacho, significa que el no pactar los intereses va en contravía de la literalidad que se relaciona con la condición y alcance del derecho de crédito incorporado en el título valor pagaré, lo cual se desprende de los artículos 619 y 626 ib.; El criterio de éste Despacho ha sido sostener que a la luz de la normativa y jurisprudencia antes referida, la falta de literalidad en el pagaré lleva a entender que los intereses de plazo causados y no pagados antes del vencimiento de la obligación no pueden ser cobrados toda vez que no fueron estipulados en el título valor. Significa lo anterior que no es posible aceptar lo pretendido por la parte actora frente al cobro de dichos intereses, puesto que estos no fueron pactados, lo que permite establecer atendiendo a la literalidad del título desde cuándo se comienzan a causar los intereses de mora, que para el caso concreto se trata de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, por lo que es a partir del día siguiente donde comienzan a cobrarse los mismos, sin lugar al cobro de interés de plazo o corriente.

2.- De igual manera, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

*“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que el título valor, base de la ejecución, anexado digitalmente está bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 31 DE JULIO DEL 2023**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d485b62445254f3a8028c53c80c7ea04b9ebdf3d9ddd4b6d06b8b41095eced9**

Documento generado en 27/07/2023 09:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**